Radicación No. 43.133
Código: 08001315301020180014801
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA abogadayessica@gmail.com
Demandado: BEATRIZ EUGENIA SILGADO MONTOYA beatrisilgado@hotmail.com
Apoderado: JULIO BAYUELO ALZAMORA juliojoseramon@hotmail.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del **auto de 5 de marzo de 2020**, por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA** en contra de **BEATRIZ EUGENIA SILGADO MONTOYA**.

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA Y ACTUACION JUDICIAL

Presentada la demanda ejecutiva, se libró mandamiento de pago con fecha 31 de julio de 2018 y luego de tramitado el proceso y dictada la providencia que culminó la parte declarativa de la primera instancia, la actuación fue enviada a los juzgados de ejecución de sentencia del Circuito, donde se dio trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y además, se solicitó copia del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos para el registro de la medida cautelar de embargo del bien dado en garantía hipotecaria.-

El funcionario de conocimiento por auto de fecha 6 de marzo de 2020 modificó la liquidación del crédito presentada por el demandante en cuanto la periodicidad de los intereses de plazo y negó la entrega del oficio solicitado.

Contra las anteriores decisiones, el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación.

Por auto de 16 de diciembre de 2020 se desataron los dos recursos de reposición, manteniéndose respecto de la liquidación del crédito y revocando lo referente a la no expedición de la copia del oficio de embargo ordenado.

Concedió el recurso de apelación en contra del auto que se resistía a aceptar la modificación de la liquidación del crédito por considerar que, el error en que incurrió el demandante al momento de confeccionar su demanda respecto de los intereses causados y de plazo, era un error calami que no puede ser superior a la realidad del negocio, por lo que solicita sea revocada y se apruebe la liquidación del crédito tal cual fue presentada por el demandante.

Para resolver, el despacho procederá a efectuar unas sucintas

CONSIDERACIONES

Literalmente en el libelo de mandatario, la actora solicita le sean reconocidos por concepto de intereses de plazo, los causados en el periodo de 29 de enero de 2016 al 28 de mayo de 2016 y, de esa manera, se ordenó en el auto de 31 de julio de 2018 mediante el cual se libró la orden de pago de parte del Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien conoció inicialmente el proceso.

Contra esa situación, el demandante, primero contó con mecanismos procesales idóneos para enmendar su propio error (recurso, reforma de demanda o una mera aclaración de la situación de mandataria) y luego intentar, mediante recurso, en contra del mandamiento de pago, la posibilidad de enmendar su imprecisión, pero guardo silencio al respecto, adquiriendo la actuación la firmeza propia de ley para el proceso, que ata a las partes y al propio operador judicial.

Luego, en oportunidad de liquidar el crédito, cuando toda posibilidad declarativa se ha agotado respecto de los elementos de la obligación que se pretende cobrar en el proceso, con el mero decir de que se incurrió en un error calami, pretender modificar uno de los elementos de la obligación, como son los intereses, implicaría cambiar las reglas de juego procesal, ya definidos en la providencia que puso fin a la etapa declarativa del proceso y que dispuso el envío a los Juzgados de Ejecución de sentencias de la actuación para concretar el pago de ella, lo cual es inconcebible.-

El error que reconoce el actor no es exclusivo de la órbita patrimonial o negocial propia, sino, que afecta el del demandado, quien está atenido a lo sentenciado y declarado en el proceso, por

lo que no habiéndose discutido ello en aquella etapa, le está vedado en esta etapa reconocer y modificar en el proceso, por lo que admitido replantear en la etapa de liquidación del crédito es la cuenta aritmética reconocida en el proceso de capital e intereses producto de la etapa controversial del proceso y no propiamente la modificación de lo que sería la verdad demostrada y declarada en su oportunidad.-

Por lo anterior, se impone como conclusión la confirmación del auto venido en alzada, como se expresa en la parte resolutiva de este proveído, retirando de la liquidación de crédito presentada por la demandante, toda suma que desborde aquel marco reconocido en el proceso por no ser parte de él.

Por lo anterior, la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto de 5 de marzo de 2020 venido en apelación, dictado por la Juez Primera de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA** en contra de **BEATRIZ EUGENIA SILGADO MONTOYA** con apoyo en lo expresado en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: Sin costas en esta segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

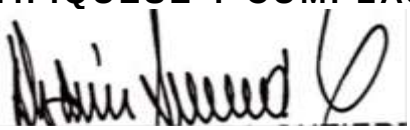

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
884a70aa9b03d3da774af60c9a39d87dc448d7d5e37d923aa6b617b6a20935f0
Documento generado en 22/02/2021 11:28:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica